

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA.
EJECUTADO: JOHN FADER CARDONA GONZALEZ
RADICADO: 6300140030082021-00195-00

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado No. 6300140030082021-00195-00, en contra de **JOHN FADER CARDONA GONZALEZ**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las siguientes cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 02 de junio de 2021.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, el despacho asumió su conocimiento, mediante proveído del 02 de junio de 2021, librando mandamiento de pago.

El ejecutado **JOHN FADER CARDONA GONZALEZ**, fue notificada del mandamiento de pago conforme el Decreto 806 de 2020, tal como se indica en constancia secretarial, dentro del término legal no pagó, ni formuló en debida forma medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **JOHN FADER CARDONA GONZALEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras,

expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos, y artículo 793 del Código de Comercio, aplicable a los títulos valores.-

Se cimentaron las pretensiones elevadas en los títulos valores (**PAGARE**), obrante en el plenario, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 621 del Código de Comercio, el cual expresa:

- 1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2-La firma de quien lo crea.

El ejecutado, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.-

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con la carga que se le impuso en el numeral tercero del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se procederá a decretar la medida solicitada.

Finalmente y en atención al escrito, signado por la representante legal de la entidad demandante, dentro de este proceso, por ser procedente se accederá al mismo. En consecuencia, se aceptará la revocatoria del mandato presentada, y se reconocerá personería jurídica al abogado GUSTAVO RENDON VALENCIA, para seguir representando a la parte actora.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, y a cargo de **JOHN FADER CARDONA GONZALEZ**, en los términos consignados en el auto interlocutorio del 02 de junio de 2021, por medio del cual se libró el respectivo mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

TERCERO: Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-

CUARTO: Se CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.

QUINTO: Como quiera que la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, allegó escrito e medidas cautelares y cumplió con la carga que se le impuso mediante auto del 02 de junio de 2021, éste despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, **DECRETA** el embargo y retención del 50% del salario, ingreso, prestaciones sociales, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos, que tenga como causa de contrato de trabajo, o en su defecto el 70% de los honorarios si es contrato de prestación de servicios, a que tiene derecho el ejecutado, en razón a la vinculación laboral que tiene con la SOCIEDAD MANANTIALES DEL FRONTINO SAS, identificada con Nit No. 900.181.769-5, ubicada en , ubicado en el kilómetro 6 vía Montenegro- Pueblo Tapao y correo electrónico para notificaciones judiciales gerson.a@xuecafe.com. Oficiése en tal sentido al Pagador de dicha entidad, referenciando el número de radicado del presente proceso, así como el nombre e identificación de

ejecutante y ejecutado, y dese cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se acepta la revocatoria del poder que ostentaba el abogado **CARLOS DANIEL VILLADIEGO ARTEAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.910.053 y Tarjeta Profesional 238295 del C.S.J., para representar a la parte actora-

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **GUSTAVO RENDON VALENCIA**, identificado con la tarjeta profesional 138565 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE
NOVIEMBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Este documento fue ge
jurídica, conforme a

a con plena validez
creto reglamentario

Código de verificación:

6be3c6ca596aa78140946746ad093adc2ddf7c9699bd0b55645b5f97dd6dced7

Documento generado en 10/11/2021 10:03:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>